

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00081/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información, registrada bajo el número de expediente 00535/UAEM /IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Dicen que la información es poder, un poder que conlleva una navaja de dos filos, puede ser usada para dañar o para ser dañado, ¿se imaginan si la nómina de los docentes llega a manos de los estudiantes?, no tiene nada de malo, pero, dicen que después del “pero” no vale nada. Dicho lo anterior tengo una duda y a la vez una

solicitud, me parece más que perfecto ocultar los datos personales y aquella información que por el simple hecho de ser confidencial o personal no se puede divulgar, inclusive aplaudo que por cada dato que ocultan señalan el motivo y el fundamento, pero desconozco que signifique un guión (-), como ejemplo adjunto una captura de pantalla donde se aprecia las deducciones de una persona que responde al nombre de Ricardo Colín García, es por ello que solicito el sustento jurídico y documental por el cual ocultan de las percepciones de dicho individuo y porque tiene un guión, ¿Qué significa el guión?. Por otro lado solicito saber si la misma persona de la cual es tema en la presente solicitud deduce cuota sindical, por ejemplo solicito el fundamento legal por el cual un Docente adscrito a la UAEM Texcoco y que pertenece a un sindicato o bien tiene deducciones por concepto de cuota sindical ¿puede postularse para ser director?. Por otro lado quiero saber que se necesita para que en el recibo de nómina aparezca dentro del concepto de PERCEPCIONES la palabra PROFESOR, pues tengo entendido les pagan de a 8 mil o 9 mil por dicho concepto. Finalmente pareciera que el único que cumplió con los requisitos para ocupar la actual dirección fue precisamente el señor que responde al nombre de Ricardo Colín, siendo así requiero el fundamento legal por el cual es permisible que siendo supuestamente el único que cubrió los requisitos sin tener competencia eso puede ser un monopolio educativo, es decir, la competencia hace que una persona se esfuerce y mejore en este caso su calidad docente etc. Pero sin competencia y siendo el único aspirante no suena lógico, por ello solicito el fundamento por el cual la legislación universitaria permite que aún y cuando solo existe un solo candidato sin que exista competencia por las razones antes expuestas pueda postularse como director, si lo vemos desde otro punto de vista SI SOLO EXISTIO UN SOLO CANDIDATO ¿Qué caso tenía que cubriera el señor Ricardo Colín los requisitos de la convocatoria? (se que la respuesta es obvia, pero que eso ¿no es competencia desleal?, los demás docentes tenían derecho a poder competir, o es que ¿a caso no les dan las mismas oportunidades que a Ricardo Colín para desarrollarse como profesores?) Monopolio educativo, desvió de recursos, elección como director por dedazo, corrupción... tarde o temprano los alumnos tendrán que abrir los ojos y ver más allá de las aulas de clases, estoy convencido de que el 90% de alumnos ni siquiera saben sus derechos, que tienen acceso a información pública entre otros." [Sic]

Adjuntando el siguiente archivo:

- Captura.JPG

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga.

De las actuaciones que obran en el expediente electrónico, se advierte que **El Sujeto Obligado** en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, notificó la prórroga al **Recurrente**, a fin de extender por siete días el plazo para atender la solicitud de información.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“Meteppec, México a 09 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: .

Folio de la solicitud: 00535/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00535/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los

Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. En referencia al “guion” que aparece en la imagen que adjunta a su solicitud; le comentamos que no es un guion es el número “2” que en la imagen en comento corresponde a “Descuentos, deducciones y/o retenciones contraídas por compromisos personales o resolución de índole judicial,” lo anterior en razón de que estas deducciones se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores universitarios, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 2º, 4º fracciones II y XI y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. 2. En relación a su interés por conocer si deduce cuota sindical la persona enunciada en su solicitud le informamos que no se le deduce cuota sindical. 3. Respecto a lo que se necesita para que en el recibo de nómina aparezca dentro del concepto de percepciones la palabra “profesor” se hace del conocimiento del particular que se coloca “profesor” en la descripción de la plaza del personal docente que cuenta con una categoría de profesor de tiempo completo o medio tiempo interino para identificar al personal docente que no cuenta con definitividad en su plaza. 4. En cuanto a que sea la única persona que solicitó el registro para poder participar en el proceso de elección de director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo 2014-2018 se desconocen las causas de porque otras personas no hayan presentado solicitud para ello, ya que el proceso se realizó por convocatoria abierta y difundida en el Centro Universitario, de conformidad con lo señalado en los lineamientos que rigen el proceso de elección de director de la Universidad Autónoma del Estado de México, disponible en el compendio legislativo en: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/21402> dichos lineamientos se observa en su cumplimiento en todo proceso de elección de director en la Universidad, aun cuando se tenga una solicitud para participar dentro de un proceso. 5. Finalmente le comentamos que los juicios de valor no forman parte del ejercicio

del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS"

Ajuntando dos archivos denominados:

- Cédula de evaluación 005352017.docx, consta de una página.
- compendio_legislativo.pdf, el cual, consta de 990 páginas.

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por El Sujeto Obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00081/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

"la totalidad de la respuesta"[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"Exactamente como lo describe el responsable de emitir la respuesta: los juicios de valor, que en este caso el sujeto obligado manifiesta en su respuesta no forma parte de una respuesta del ejercicio del derecho HUMANO de acceso a la información pública, es por ello que me inconformo categóricamente, por evadir, ocultar, desviar,

inventar (que un guion es igual a un 2), anexar documentos por anexar y sobre todo dar contestación solo para cubrir el requisito de contestar una solicitud. como es de costumbre ya en el C.U. Texcoco violan mi derecho humano a una respuesta formal y no simples pronunciamientos, es decir solicitar el fundamento legal ¿es un juicio de valor?, en cuanto al desconocimiento de por que no hubo más postulantes para ocupar el puesto de Director, quizá sea obvia la respuesta, pero ahí se aprecia TOTALMENTE una competencia desleal. Por ello solicito me sea entregada mi respuesta y no documentación sin sentido.”[sic]

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciséis de enero del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, presentó informe de justificación, por lo cual en fecha veinticinco de enero, se puso a la vista el informe justificado, para que en un término de tres días **El Recurrente** adujera manifestaciones sin que éste manifestará algo al respecto, de conformidad con la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°:

00081/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado del
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio Solicitud:		00535/UAEM/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:		00081/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
0081 INFOEM IP RR 18.pdf	Informe de Justificación	24/01/2018
AP_33.pdf		24/01/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo del RR'a 00081_Informe Justificado.pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	25/01/2018
Regresar		

Por lo cual se decretó cierre de instrucción mediante acuerdo con fecha uno de febrero de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigesimoprimero y vigesimosegundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que **El Recurrente** se identifica como . No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho

de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **El Recurrente**, los cuales adminiculados con el acto impugnado, señalan que evaden, ocultan, desvían e inventan la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**.

Resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando el sujeto obligado hace entrega de información incompleta; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si **El Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio 00535/UAEM/IP/2017, requiriendo lo siguiente:

1. Tengo una duda y a la vez una solicitud, me parece más que perfecto ocultar los datos personales y aquella información que por el simple hecho de ser confidencial o personal no se puede divulgar, inclusive aplaudo que por cada dato que ocultan señalan el motivo y el fundamento, pero desconozco que signifique un guion (-), como ejemplo adjunto una captura de pantalla donde se aprecia las deducciones de una persona que responde al nombre de Ricardo Colín García, es por ello que, solicito el sustento jurídico y documental por el cual ocultan de las percepciones de dicho individuo.

1	14762 COLIN GARCIA RICARDO	C=	2853836	
JAPTEXCOCO	PROFESOR	14 778.36	S. B.	3 686.36
JAPTEXCOCO	MAT. DIDACT Y BIBLI QUINCENAL	1 600.59		
JAPTEXCOCO	PRIMA POR ANTIGUEDAD	5 320.21	FONDO DE ASISTENCIA	881.92
JAPTEXCOCO	DESPENSA QUINCENAL	985.32	FONDO DE PENSION	1 153.18
JAPTEXCOCO	FONDO AHORRO MENSUAL	1 704.44		
JAPTEXCOCO	REC. INST. ACA	951.73		
	Percepciones	25 340.46	Deducciones	5 935.48
			Neto	19 404.98

2. Solicito saber si la misma persona de la cual es tema en la presente solicitud deduce cuota sindical y el fundamento legal por el cual un Docente adscrito a la UAEM Texcoco y que pertenece a un sindicato o bien tiene deducciones por concepto de cuota sindical ¿puede postularse para ser director?
3. Quiero saber que se necesita para que en el recibo de nómina aparezca dentro del concepto de **PERCEPCIONES** la palabra **PROFESOR**.

4. Requiero el fundamento legal por el cual es permisible que siendo supuestamente el único que cubrió los requisitos sin tener competencia eso puede ser un monopolio educativo.

A lo que **El Sujeto Obligado** hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Cédula de Evaluación 005352017.docx
compendio legislativo.pdf

INFORME 11: ACUSE
Versión en PDF

Metepec, México a 09 de Enero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00535/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00535/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. En referencia al "guion" que aparece en la imagen que adjunta a su solicitud; le comentamos que no es un guion es el número "2" que en la imagen en comentario corresponde a "Descuentos, deducciones y/o retenciones contraídas por compromisos personales o resolución de índole judicial," lo anterior en razón de que estas deducciones se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores universitarios, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 2º, 4º fracciones II y XI y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. 2. En relación a su interés por conocer si deduce cuota sindical la persona enunciada en su solicitud le informamos que no se le deduce cuota sindical. 3. Respecto a lo que se necesita para que en el recibo de nómina aparezca dentro del concepto de percepciones la palabra "profesor" se hace del conocimiento del particular que se coloca "profesor" en la descripción de la plaza del personal docente que cuenta con una categoría de profesor de tiempo completo o medio tiempo interino para identificar al personal docente que no cuenta con definitividad en su plaza. 4. En cuanto a que sea la única persona que solicitó el registro para poder participar en el proceso de elección de director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo 2014-2018 se desconocen las causas de porque otras personas no hayan presentado solicitud para ello, ya que el proceso se realizó por convocatoria abierta y difundida en el Centro Universitario, de conformidad con lo señalado en los lineamientos que rigen el proceso de elección de director de la Universidad Autónoma del Estado de México, disponible en el compendio legislativo en: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/21402> dichos lineamientos se observa en su cumplimiento en todo proceso de elección de director en la Universidad, aun cuando se tenga una solicitud para participar dentro de un proceso. 5. Finalmente le comentamos que los juicios de valor no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS

De la respuesta que el Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** generó, se ilustra el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si lo motivos de inconformidad resultan procedentes:

No. SEC.	REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	CUMPLIMIENTO
1	Tengo una duda y a la vez una solicitud, me parece más que perfecto ocultar los datos personales y aquella información que por el simple hecho de ser confidencial o personal no se puede divulgar, inclusive aplaudo que por cada dato que ocultan señalan el motivo y el fundamento, pero desconozco que signifique un guion (-), como ejemplo adjunto una captura de pantalla donde se aprecia las deducciones de una persona que responde al nombre de Ricardo Colín García, es por ello que, solicito el sustento jurídico y documental por el cual ocultan de	En referencia al “guion” que aparece en la imagen que adjunta a su solicitud; le comentamos que no es un guion es el número “2” que en la imagen en comento corresponde a “Descuentos, deducciones y/o retenciones contraídas por compromisos personales o resolución de índole judicial,” lo anterior en razón de que estas deducciones se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores universitarios, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 2º, 4º	SI

	las percepciones de dicho individuo.	fracciones II y XI y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.	
2	Solicito saber si la misma persona de la cual es tema en la presente solicitud deduce cuota sindical y el fundamento legal por el cual un Docente adscrito a la UAEM Texcoco y que pertenece a un sindicato o bien tiene deducciones por concepto de cuota sindical ¿puede postularse para ser director?	En relación a su interés por conocer si deduce cuota sindical la persona enunciada en su solicitud le informamos que no se le deduce cuota sindical.	SI
3	Quiero saber que se necesita para que en el recibo de nómina aparezca dentro del concepto de PERCEPCIONES la palabra PROFESOR .	Respecto a lo que se necesita para que en el recibo de nómina aparezca dentro del concepto de percepciones la palabra "profesor" se hace del conocimiento del particular que se coloca "profesor" en la descripción de la plaza del personal docente que cuenta con una categoría de profesor de tiempo completo o medio tiempo interino para identificar al personal docente que no cuenta con definitividad en su plaza.	SI
4	Requiero el fundamento legal por el cual es permisible que siendo supuestamente el único que cubrió los requisitos sin tener	En cuanto a que sea la única persona que solicitó el registro para poder participar en el proceso de elección de director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo 2014-2018 se desconocen las causas de porque otras personas no hayan presentado solicitud,	SI

competencia eso puede ser un monopolio educativo.	ya que el proceso se realizó por convocatoria abierta y difundida en el Centro Universitario, de conformidad con lo señalado en los lineamientos que rigen el proceso de elección de director de la Universidad Autónoma del Estado de México, disponible en el compendio legislativo en: http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/21402 dichos lineamientos se observa en su cumplimiento en todo proceso de elección de director en la Universidad, aun cuando se tenga una solicitud para participar dentro de un proceso.	
---	--	--

Es de señalar que, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, realizó el turno del requerimiento a las áreas competentes que cuentan con la información quienes a su vez, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y ocho de enero del año en curso, remitieron su respuesta vía SAIMEX, con lo cual se deja en evidencia el apego del **Sujeto Obligado** a lo establecido en los artículos 59 fracciones I y II; y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00535UAEMIP/2017/TSR/0001	22/11/2017	M. EN PSIC. MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO GONZALEZ			P.S. PA	08/01/2018	00535UAEMIP/2017/RSR/0002	 RESPUESTA 00535 UAEM IP 2017.doc	
00535UAEMIP/2017/TSR/0002	22/11/2017	M. EN D. LUIS ENRIQUE PARRA ALVA			P.S. PA	04/12/2017	00535UAEMIP/2017/RSR/0001		
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Dudas e sugerencias: saime@infoem.org.mx Tel. 01 550 9210441 (D1 T22) 2031600, 2031603 ext. 101 y 141									

De igual forma se constató que, en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, El **Sujeto Obligado** notificó al solicitante la respuesta que proporcionó el servidor público habilitado, en observancia a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en dicha solicitud se observa en primer lugar que la información fue formulada parcialmente a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar se aprecia que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

Bajo éste tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

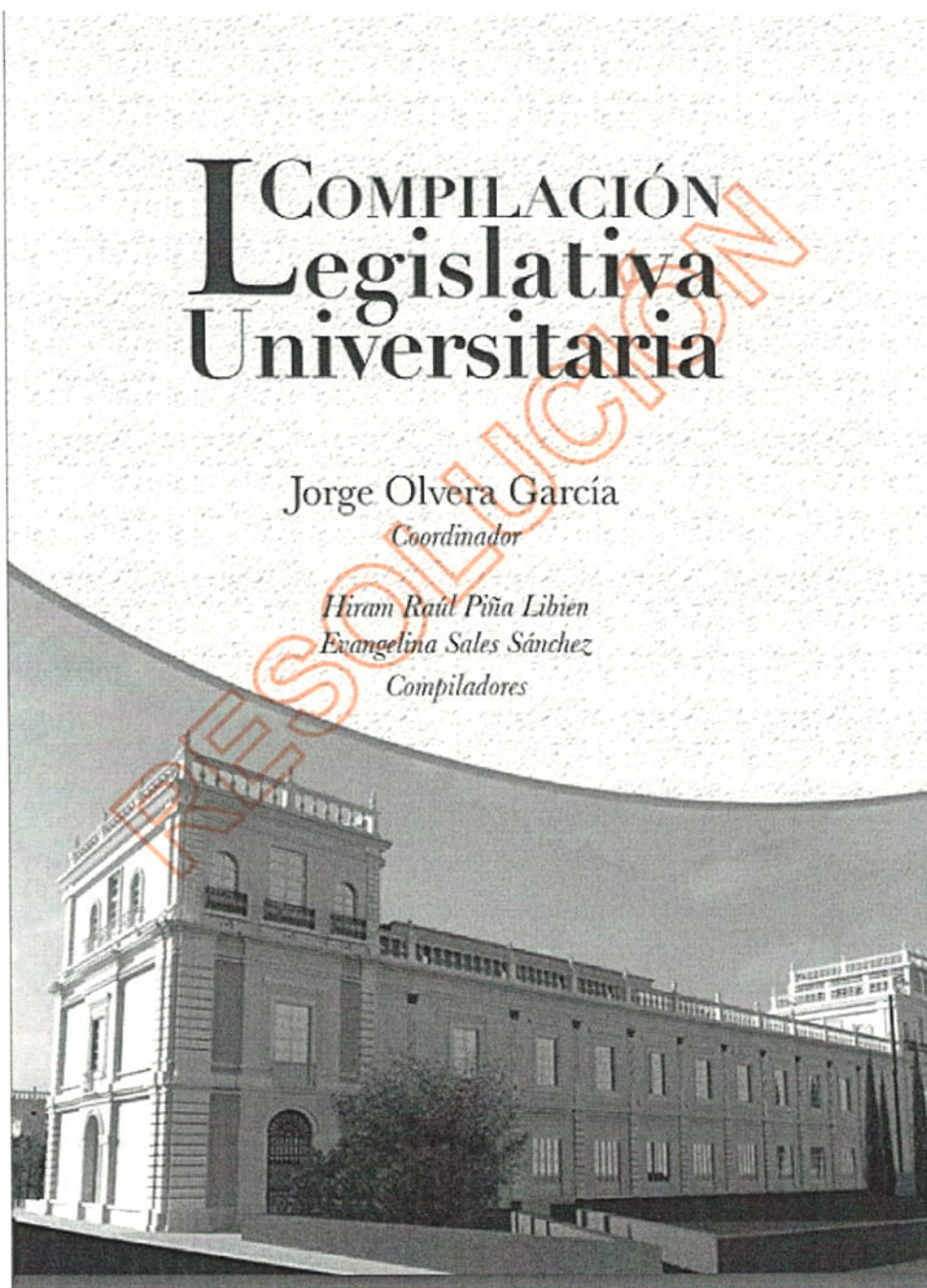
Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida

en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, **El Sujeto Obligado** deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Así que, **El Sujeto Obligado** mediante archivo electrónico denominado “compendio_legislativo.pdf”, colmó la solicitud de información referente a los

fundamentos legales que arguye en dicha solicitud, de conformidad con la siguiente imagen:



Dicho archivo, consta de novecientas noventa páginas en dónde se encuentra la publicación de convocatorias en la legislación universitaria.

“CAPÍTULO TERCERO DE LA PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA

Artículo 11. La publicación de convocatoria para el proceso de elección de Director de Organismo Académico, Centro Universitario UAEM o plantel de la Escuela Preparatoria, será expedida en términos de lo dispuesto por el Estatuto Universitario y publicada con al menos 15 días naturales de anticipación a la fase prevista en el Capítulo Séptimo de los presentes Lineamientos.

Artículo 12. La convocatoria para el proceso de elección de Director de Organismo Académico, Centro Universitario UAEM o plantel de la Escuela Preparatoria, contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- I.*** Encabezado en el que se expresará según corresponda:
«Convocatoria para la Elección de Director del Organismo Académico de...; ...de Director del Centro Universitario UAEM...; ...de Director del plantel de la Escuela Preparatoria...». Se insertará la denominación del Organismo Académico, Centro Universitario UAEM o el nombre del plantel de la Escuela Preparatoria de que se trate y los fundamentos de la legislación universitaria aplicable.
- II.*** Subtítulo en el que se expresará según corresponda:
«Convoca a la Comunidad del Organismo Académico...; del Centro Universitario UAEM...; del plantel de la Escuela Preparatoria...». Se insertará la denominación del Organismo Académico, Centro Universitario UAEM o el nombre del plantel de la Escuela Preparatoria de que se trate.
- III.*** Requisitos que deben reunir los aspirantes al cargo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Universitario, los presentes Lineamientos y demás normas aplicables de la legislación universitaria.
- IV.*** Los documentos que sean necesarios para acreditar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de los presentes Lineamientos.
- V.*** Procedimiento para obtener la inscripción, calificación y el registro como aspirante.
- VI.*** Duración de las Jornadas de promoción.
- VII.*** Bases para el proceso de auscultación cualitativa cuantitativa.
- VIII.*** Formulación de la opinión de Consejo de Gobierno correspondiente.
- IX.*** Disposiciones finales que señalen la autoridad competente para resolver lo no previsto en la convocatoria.” (Sic.)

Por otra parte, en la solicitud el particular señaló “...solicito el fundamento por el cual la legislación universitaria permite que aún y cuando solo existe un solo candidato sin que exista competencia por las razones antes expuestas pueda postularse como director, si lo vemos desde otro punto de vista SI SOLO EXISTIO UN SOLO CANDIDATO ¿Qué caso tenía que cubriera el señor Ricardo Colín los requisitos de la convocatoria? (se que la respuesta es obvia, pero que eso ¿no es competencia desleal?, los demás docentes tenían derecho a poder competir, o es que ¿a caso no les dan las mismas oportunidades que a Ricardo Colín para desarrollarse como profesores?) Monopolio educativo, desvió de recursos, elección como director por dedazo, corrupción... tarde o temprano los alumnos tendrán que abrir los ojos y ver más allá de las aulas de clases, estoy convencido de que el 90% de alumnos ni siquiera saben sus derechos, que tienen acceso a información pública entre otros.” (Sic.).

Manifestaciones que difícilmente pueden ser colmadas con documentos previamente generados, por lo que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de expresión.

En otras palabras, las manifestaciones y cuestionamientos vertidos no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas, y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-

11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 41 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Es decir, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y*

empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”²

Ahora bien, analizando la información que proporcionó en respuesta **El Sujeto Obligado** se estima que esta colmó el requerimiento original formulado por el solicitante, en razón de las consideraciones siguientes:

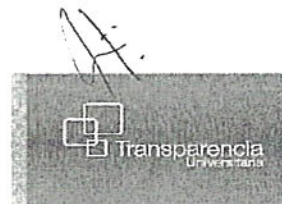
- Cada uno de los servidores públicos habilitados entregó respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad de Transparencia.

Lo anterior fue confirmado por el **Sujeto Obligado** en su informe justificado, pues manifestó nuevamente, lo siguiente:

ALEGATOS

- I. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, hizo del conocimiento al Servidor Universitario Habilitado de la Dirección de Apoyo a Órganos Colegiados el Recurso de Revisión con número de folio 00081/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00535/UAEM/IP/2017.

Valentín Gómez Farias Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



² VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

- II. El Servidor Universitario Habilitado de la Dirección Apoyo a Órganos Colegiados, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:

"...La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 000535/UAEM/IP/2017 contiene toda la información solicitada que se encuentra en posesión de la Dirección de Apoyo a Órganos Colegiados de la Universidad, en su momento se informó que la Dirección no genera ni cuenta con información respecto de las percepciones económicas de Ricardo Colín García, respecto de la percepción sindical, es importante aclarar que dicha aportación no infiere ninguna incompatibilidad para aspirar al cargo de director mencionada en el artículo 32 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México. Así mismo se informó que se desconocen las causas de por qué otros no hayan presentado solicitud para participar en el proceso, esto derivado de que la Comisión de Procesos Electorales Ampliada del Consejo Universitario, sólo recibe, analiza y responde solicitudes de las personas que desean participar. Aunado a lo anterior, durante el proceso de elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco en 2014 no se presentó a la Comisión queja alguna de la comunidad universitaria que estuviera relacionada con el deseo de alguna otra persona de participar, y se le haya negado dicha oportunidad, asimismo no se presentó ninguna queja respecto del registro del aspirante Ricardo Colín García. Como se informó en la respuesta inicial, aun cuando sólo se tuviera un aspirante la Comisión está obligada a vigilar el cumplimiento de la legislación universitaria y por ello, previa difusión amplia de la convocatoria para participar en el proceso, se siguieron todos los pasos señalados en los lineamientos que rigen el proceso de elección de director en la Universidad Autónoma del Estado de México... (sic)"

- III. La Universidad Autónoma del Estado de México atendió al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo al siguiente principio:

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Con lo anterior, se observa que este sujeto obligado atendió en tiempo y forma a la solicitud de información y se otorgó la información con la que se cuenta.

Sin embargo pese a ello el solicitante presentó recurso de revisión e impugnó la respuesta otorgada y manifestó como razón de su inconformidad "...me inconformo categóricamente, por evadir, ocultar, desviar, inventar..." (sic); al respecto es importante resaltar que este sujeto obligado jamás ha evadido, ocultado información y muchos menos



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

ha contestado solo para cubrir un requisito tal como lo pretende hacer valer el particular; muestra de ello es que cada una de las solicitudes de información que el particular ha ingresado vía SAIMEX se han contestado buscando en todo momento favorecer la transparencia pero sobre todo de colmar y satisfacer su derecho a conocer; sin embargo el recurrente vierte argumentos que no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información y los cuales no es posible atender en los términos requeridos; dicho lo anterior es menester puntualizar que se atendió la solicitud de información; es decir en primer lugar solicitó saber que significaba un "guion" en una imagen que adjunto y el sustento legal para ocular las percepciones que se observan en la imagen; ante tal interrogante este sujeto obligado aclaró que no es un guion sino en número 2, correspondiente a los "Descuentos, deducciones y/o retenciones contraídas por compromisos personales o resolución de índole judicial"; se considera que no hay lugar a dudas toda vez que esta de lado de las percepciones y que en la parte de arriba del documento se encuentra el número 2 y se señala cual es la justificación para proteger esa información; inclusive en el preámbulo de la solicitud el particular celebra que se protejan las datos personales.

Por cuanto hace al punto en el que cuestiona el proceso de elección para Director del Centro Universitario UAEM Texcoco; se le comentó que no se tiene conocimiento de la causas por las cuales otras personas no participaron, cuando fue una convocatoria abierta y difundida en ese centro; sirva de apoyo a lo anterior el criterio 9/10 emitido por el antes IFAI ahora INAI que a la letra señala:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

*información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o
se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (sic)*

Ahora bien una vez más se observa que en los motivos de inconformidad el recurrente vierte juicios de valor que no deben ser tomados en cuenta por ese Instituto; pues no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite.

Finalmente se advierte que hay puntos que no son combatidos razón; toda vez que solo hace referencia a la pregunta del guion y a la información relativa al proceso de elección del Director del Centro Universitario UAEM Texcoco, por la cual se estima que éstos deben quedar firmes ante la falta de impugnación en específico, ello debido a que cuando el recurrente no impugna todos los puntos de la respuesta otorgada, ni expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que está conforme con la información entregada al no controvertir la misma.

Sirva de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

*REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE
LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.*

*Quando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones
desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de
inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse
inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que
controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de
razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en
posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que*



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no exprese agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00535/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta para corroborar que se atendió en tiempo y forma a la solicitud de información.
- b) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la información.



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. EN N. I. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Comisionada en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la confirmación de la respuesta otorgada y consecuentemente el desechamiento del Recurso de Revisión con número de folio 00081/INFOEM/IP/RR/2016, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2018, Año del 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA
c.c.p. Archivo



Ahora bien en el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado**, se advierte que ha contestado a las pretensiones hechas por **El Recurrente**, buscando en todo momento favorecer la transparencia y satisfacer su derecho de acceso a la información; primero, solicitó saber que significaba un “guion” en una imagen que adjuntó y el sustento legal para ocultar las percepciones que se observan en la imagen antes mencionada; ante tal interrogante, se aclaró que no es un guion, sino el número dos, correspondiente a los “Descuentos, deducciones y/o retenciones contraídas por compromisos personales o resolución de índole judicial”, y se señala cual es la justificación para proteger esa información y salvaguardar los datos personales.

En cuanto al requerimiento del proceso para Director del Centro Universitario UAEM Texcoco; **El Sujeto Obligado** informó que no tienen conocimiento de las causas por las cuales otras personas no participaron, cuando fue una convocatoria abierta y difundida en ese centro; se entiende que **El Sujeto Obligado** no se encuentra en posibilidad de hacer entrega de la información específica que demanda el particular, en razón de que ésta no obra en sus archivos, lo cual encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

En ese tenor, la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Por lo anterior, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Cabe precisar que en el recurso que nos ocupa, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviada de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que **El Sujeto Obligado** manifestó de forma expresa que no tienen conocimiento de las causas por las cuales otras personas no participaron, cuando fue una convocatoria abierta y difundida en ese centro, en relación al proceso para Director del Centro Universitario UAEM Texcoco, por lo cual no generó la información requerida por el particular y señalada en su solicitud de información.

Finalmente, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que se tuvo por satisfecha la pretensión realizada por el particular, respecto del proceso de elección del Dr. en D. Ricardo Colín García, como Director del Centro Universitario UAEM Texcoco.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00535/UAEM/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00535/UAEM/IP/2017** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, en términos del considerando **Quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía SAIMEX, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00081/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado del
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).